



Tribunal Fiscal

Nº 02688-1-2005

EXPEDIENTE N° : 5986-2003
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Juliaca
FECHA : Lima, 29 de abril de 2005

Vista la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Oficina Zonal N° 215401166/SUNAT del 25 de julio de 2003, emitida por la Oficina Zonal Juliaca de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación formulada contra la Orden de Pago N° 211-01-0008286 girada por concepto de Impuesto General a las Ventas de setiembre de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que si bien la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas del mes de setiembre de 1998 determinando como impuesto resultante S/. 6 498,00, importe del cual se dedujo S/. 6 391,00 en calidad de saldo a favor del periodo anterior, resultando un saldo a favor del fisco de S/. 107,00, como resultado de la reliquidación efectuada se estableció S/. 6 498,00 como impuesto resultante, del cual se deduce el importe de S/. 4 660,00 por concepto saldo a favor del periodo anterior, estableciéndose un saldo a favor del fisco de S/. 1 838,00, por lo que considerando el pago de S/. 107,00 efectuado por la contribuyente, se emitió la orden de pago por la diferencia, es decir por S/. 1 731,00;

Que precisa que el crédito fiscal del mes de marzo de 1998 debió utilizarse en el mes siguiente a aquél en el que se generó, por lo que en aplicación del artículo 25° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no tiene sustento lo alegado por la recurrente respecto a su utilización en el periodo junio de 1998;

Que la recurrente reconoce en su apelación que el arrastre del crédito fiscal efectuado por ella no es el correcto, sin embargo refiere que en el mes de abril de 1998 realizó un pago en exceso que debió ser imputado por la Administración a la orden de pago reclamada de acuerdo con lo establecido el artículo 40° del Código Tributario;

Que respecto de la reliquidación efectuada por la Administración Tributaria, manifiesta que por el mes de febrero de 1998 figura el importe de S/. 1 119,00 a su favor, hecho que no se encuentra considerado en la declaración del periodo enero de 1998, por lo que también solicita su devolución y/o compensación;

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma establecida por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria;

Que asimismo según el artículo 78° de la misma norma legal, la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, por tributos autoliquidados por el deudor tributario, entre otros casos, agregando el último párrafo de dicho artículo que las órdenes de pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación;

Que el artículo 25° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 821, establece que cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto, debiendo aplicarse como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo;



Tribunal Fiscal

Nº 02688-1-2005

Que de los actuados se aprecia que la orden de pago impugnada fue emitida por la Administración como efecto de la reliquidación del Impuesto General a las Ventas correspondiente a los periodos comprendidos entre febrero a setiembre de 1998, conforme se grafica en el cuadro denominado "Determinación del IGV según Administración Tributaria" que a continuación se muestra:

PERIODO	DÉBITO FISCAL	CRÉDITO FISCAL	IMPUESTO RESULTANTE O SALDO A FAVOR	SALDO A FAVOR DEL PERIODO ANTERIOR	DEUDA TRIBUTARIA	SALDO A FAVOR DEL MES SIGUIENTE
Feb-98	9 211,07	8 264,64	946,43	1 119,00		-172,57
Mar-98	18 145,94	24 827,23	-6 681,29	172,50		-6 853,79
Abr-98	12 008,90	5 313,96	6 694,94	6 853,79		-158,85
May-98	12 139,23	11 601,22	538,01	158,85	379,16	0,00
Jun-98	12 171,97	14 846,17	-2 674,20	0,00		-2 674,20
Jul-98	12 892,38	11 649,98	1 242,40	2 674,13		-1 431,73
Ago-98	18 372,27	21 601,64	-3 229,37	1 431,73		-4 661,10
Sep-98	27 010,40	20 511,49	6 498,91	4 661,10	1 837,81	0,00

Que este Tribunal ha interpretado en diversas resoluciones como las N°s. 918-3-97, 10027-5-2001 y 5736-3-2004, que la aplicación del saldo en el mes siguiente al del generado es de carácter imperativo, lo que imposibilita cualquier actuación discrecional por parte de los contribuyentes;

Que además en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4785-5-2003, entre otras, se ha establecido que se debe utilizar el crédito fiscal en los meses siguientes a su generación hasta agotarlo, no procediendo aplicarlo directamente a cualquier mes posterior a elección de los contribuyentes;

Que en tal virtud la reliquidación del Impuesto General a las Ventas efectuada por la Administración, desde febrero de 1998, tomando en cuenta las declaraciones mensuales y aplicando el saldo a favor a los meses subsiguientes, es correcto, habiendo quedado agotado tanto en el mes mayo como en el mes de setiembre de 1998, por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar el pago del tributo declarado en los periodos indicados;

Que habiéndose efectuado la reliquidación en base a las declaraciones juradas presentadas por la propia recurrente, se concluye que la orden de pago apelada ha sido girada de acuerdo a ley;

Que en cuanto a los pagos en exceso de S/. 946,00 y S/. 1 745,00 efectuados por la recurrente por concepto de Impuesto General a las Ventas en los meses de febrero y abril de 1998 a que hace alusión en el cuadro adjunto a su recurso de apelación, se debe indicar que dado que estos pueden ser objeto de compensación por parte de la Administración a solicitud de la recurrente y que ésta ha presentado como parte de los argumentos de su apelación dicha solicitud, procede que en dicho extremo la Administración tramite la misma como una solicitud no contenciosa y emita el pronunciamiento correspondiente;

Que finalmente cabe indicar que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 511-2-2001 está referida a la reliquidación del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas, habiéndose establecido el mismo criterio que el señalado en las resoluciones del Tribunal Fiscal invocadas por esta instancia, es decir, que el saldo a favor debe aplicarse obligatoriamente aunque el contribuyente no lo haya consignado como tal en el mes que debía hacerlo;

Con los vocales Cogorno Prestinoni, Huamán Sialer, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli;



Tribunal Fiscal

Nº 02688-1-2005

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Oficina Zonal N° 215401166/SUNAT del 25 de julio de 2003, debiendo procederse conforme a lo expuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

CASALINO MANNARELLI
VOCAL

HUAMAN SIALER
VOCAL

Velásquez López Raygada
Secretario Relator
CM/RA/211/cv